

doña M.ª José Trassierra Sánchez, doña Emilia Galindo García y don Carlos J. Pérez Candel, recursos contenciosos-administrativos núms. 1852/96, 1854/96, 1880/96 y 1979/96, respectivamente, contra Resolución de 29 de febrero de 1996, de la Dirección General de Gestión de Recursos del SAS, por la que se convoca Concurso de Traslado para cubrir plazas vacantes de Diplomados Universitarios en Enfermería/Ayudantes Técnicos Sanitarios de Centros Asistenciales dependientes del Organismo.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición de los recursos contenciosos-administrativos núms. 1852/96, 1854/96, 1880/96 y 1979/96.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los interesados puedan comparecer ante dicha Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la misma.

Sevilla, 24 de julio de 1996.- El Director General, José de Haro Bailón.

RESOLUCION de 24 de julio de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se emplaza a los terceros interesados en los recursos contenciosos-administrativos núms. 1923/96, 1922/96, 1921/96 y 1919/96, interpuestos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se han interpuesto por don Adolfo Ortega Alarcón, doña Inmaculada López Fernández, doña M. Pilar Aguilar Viedma y doña Inmaculada Ruiz Lucena, recursos contenciosos-administrativos núms. 1923/96, 1922/96, 1921/96 y 1919/96, respectivamente, contra Resolución de 29 de febrero de 1996, de la Dirección General de Gestión de Recursos del SAS, por la que se convoca Concurso de Traslado para cubrir plazas vacantes de Diplomados Universitarios en Enfermería/Ayudantes Técnicos Sanitarios de Centros Asistenciales dependientes del Organismo.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición de los recursos contenciosos-administrativos núms. 1923/96, 1922/96, 1921/96 y 1919/96.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los interesados puedan comparecer ante dicha Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la misma.

Sevilla, 24 de julio de 1996.- El Director General, José de Haro Bailón.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional primera del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria (BOE del 20 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. 1. La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de los Centros privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

2. Asimismo, también será de aplicación a los Centros específicos de Educación Especial.

II. Proyecto de Centro

Artículo 2. 1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 3. 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellas Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria en que, por ser de nueva creación o por cualquier otra circunstancia no hayan definido sus Finalidades Educativas del Centro, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, profesores y padres, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. En el caso de Centros que por cualquier circunstancia no tengan constituido el Consejo Escolar, la Comisión a que se refiere el punto anterior deberá formalizarse en el plazo de quince días a partir de la constitución de dicho Consejo Escolar.

4. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Artículo 4. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de la etapa en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Artículo 5. 1. En las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria se elaborará el Proyecto Curricular de Centro.

2. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Infantil se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil (BOJA de 6 de mayo).

3. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Primaria se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria (BOJA del 12 de diciembre).

4. Hasta tanto los Centros docentes no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la establecida en los correspondientes anexos de las Ordenes anteriormente mencionadas.

Artículo 6. La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan Anual de Centro

Artículo 7. Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades de puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

Artículo 8. 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario y criterios pedagógicos en que se fundamenta su elaboración, calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores que incluirá las actuaciones a llevar a cabo en el Centro por el correspondiente Equipo de Orientación Educativa. Para su elaboración se tendrán en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y madres y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades complementarias y extraescolares.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios (BOJA del 13 de septiembre).

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

Artículo 9. 1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en este artículo.

2. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Equipos de Ciclo y el Claustro deberán realizar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los padres y alumnos y, cuando las haya, las Asociaciones de Padres de Alumnos, podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días hábiles antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y

Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas revisiones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

IV. Memoria Final de Curso

Artículo 10. 1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Equipos de ciclo, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Equipos de ciclo serán incluidos en la Memoria Final.

3. Con base en las valoraciones realizadas por los Equipos de ciclo, el Claustro de Profesores evaluará los resultados de las actividades de enseñanza y aprendizaje, que se incluirá en la Memoria Final de Curso, y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Orden.

7. Las conclusiones más relevantes de la Memoria, así como las aportaciones que, en su caso, hayan realizado las Asociaciones de Padres de Alumnos, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue informada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe que incorporará las conclusiones más relevantes de la Memoria remitidas por los Centros, que será enviado a la Viceconsejería de Educación y Ciencia. En la evaluación externa que proceda hacer en su día, se tendrán en cuenta dichas conclusiones, así como el contenido de la Memoria Final de Curso.

V. Organos de Gobierno

1. Organos unipersonales

Artículo 11. 1. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil y los Colegios Públicos de Educación Primaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se recogen en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

2. Organos Colegiados

Artículo 12. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Artículo 13. La composición, funciones y constitución de estos órganos colegiados se regulará por normativa específica.

VI. Organos de Coordinación Docente

Artículo 14. 1. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil y en los Colegios Públicos de Educación Primaria existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, si bien la Comisión de Coordinación Pedagógica se denominará Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Artículo 15. 1. Cada tutor celebrará durante el mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirá una hora a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo, que se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres.

VII. Integración de alumnos con necesidades educativas especiales

Artículo 16. 1. El maestro de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales tendrá las siguientes funciones:

a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos de Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

b) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención de los alumnos que lo necesiten.

c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

e) La orientación a los maestros-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.

f) La elaboración de material didáctico.

g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los alumnos que

atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

2. El maestro de apoyo a la integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

El maestro de apoyo a la integración con carácter itinerante podrá participar en los Claustros de Profesores y en los Equipos de ciclo de los Centros, cuando se considere conveniente para la mejor atención a los alumnos.

3. La mayor parte del programa de integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar un modelo de organización que implique el planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con los alumnos y alumnas.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del grupo/clase, durante breves períodos de tiempo, de forma individual, o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

- a) Tratamiento logopédico.
- b) Rehabilitación física.
- c) Determinados programas de atención.
- d) Programas de estimulación.

4. Al maestro de apoyo a la integración no le será asignada la tutoría, ya que el tutor o tutora de los alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

VIII. Evaluación

Artículo 17. La evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en la Educación Primaria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993 (BOJA del 23), sobre evaluación en Educación Infantil y en Educación Primaria, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IX. Horarios

Artículo 18. 1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

- a) El horario general del Centro.
- b) El horario individual de cada profesor.
- c) El horario de los alumnos.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

Artículo 19. 1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro, en el Proyecto Curricular y en el Plan Anual de Centro.

2. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro podrá permanecer abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.

c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Artículo 20. 1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes (BOJA del 11), según la cual los maestros permanecerán en el Centro treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los maestros para la preparación de actividades docentes, o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la atención directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, incluidos los recreos, y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se procure en la medida de lo posible la coincidencia de todo el profesorado con el objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los distintos órganos de coordinación docente. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

- Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con la elaboración del Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

- Reuniones de los Equipos de ciclo y, en su caso, con los Departamentos del Instituto de Enseñanza Secundaria al que se encuentra el Centro adscrito.

- Actividades de tutoría, así como coordinación con los Equipos de Orientación Educativa, para lo cual se dedicará una hora semanal.

- Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.

- Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

- Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.

- Actividades complementarias y extraescolares.

- Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar, al refuerzo educativo de los mismos y a las adaptaciones curriculares.

- Organización y mantenimiento del material educativo.

- Actividades de los órganos unipersonales en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

Artículo 21. 1. A fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno en los Centros de seis o más unidades, se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias:

- a) Director.
 - Hasta nueve horas lectivas semanales.
- b) Jefe de Estudios y Secretario, cuando los haya.
 - Hasta ocho horas lectivas semanales.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 22. 1. La asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y áreas al profesorado dentro de cada nivel, ciclo o modalidad la realizará el Director o Directora del Centro en la primera semana del mes de septiembre, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

2. Se tendrá en cuenta que aquellos maestros y maestras que, durante un curso escolar, hayan tenido asignado el primer curso de cualquiera de los tres ciclos de la Educación Primaria o del segundo ciclo de la Educación Infantil permanecerán en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos con que lo inició.

3. La asignación de los restantes cursos y grupos de alumnos, en caso de no existir acuerdo entre los maestros y maestras que opten a los mismos, la llevará a cabo el Director o Directora del Centro de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Miembros del equipo directivo que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la Educación Primaria, o en el segundo si no fuera posible, con el propósito de evitar la actuación de un excesivo número de maestros en los grupos de alumnos del primer ciclo.

b) Restantes maestros que se ordenarán aplicando sucesivamente los siguientes criterios: Mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro; en caso de empate, mayor antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera; de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista.

4. Los maestros y maestras que impartan las áreas de Educación Física y Música lo harán preferentemente en aquellos cursos y grupos cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal o realice otras tareas de coordinación docente. Una vez cubierto el horario de estos grupos, se les encomendará la docencia en los restantes, comenzando por los de tercer ciclo de forma descendente.

5. A los maestros y maestras que impartan el área de Idioma se les asignarán cursos y grupos del segundo y tercer ciclo.

6. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo (BOJA del 21 de mayo), la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que pudieran corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro, siempre que se posea la habilitación correspondiente.

Artículo 23. 1. El monitor escolar, el educador de disminuidos, el monitor cuidador de Educación Infantil (especialista en Puericultura) y, en general, el personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos deberán realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente Convenio.

2. Dicho personal realizará las funciones establecidas en el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario del personal de administración y servicios, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 24. El horario semanal de los alumnos para cada uno de los cursos de la Educación Primaria será el establecido en el Anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria (BOJA del 12 de diciembre).

Artículo 25. En la elaboración de los horarios de los alumnos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La jornada escolar en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria será, para los alumnos, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo.

b) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

c) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo.

d) En aquellos Colegios en los que se imparta la Educación Infantil y la Educación Primaria se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria y, en su caso, al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, no coincidan con los de la Educación Infantil.

Artículo 26. 1. El Director o la Directora aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el de los alumnos, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, así como el de los alumnos y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 apartado h) del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

Disposición adicional primera. 1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en la etapa de Educación Primaria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Primaria en Andalucía (BOJA del 26 de enero de 1993).

3. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que

dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

4. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995 (BOJA del 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

6. La evaluación de las enseñanzas de otras Confesiones Religiosas en la Educación Primaria se ajustará a lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

Disposición adicional segunda. La presente Orden será también de aplicación a los Centros docentes privados, sin perjuicio de que adapten el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula, no siéndoles en ningún caso de aplicación los apartados V.1 y VI.

Disposición transitoria primera. 1. Los Colegios Públicos de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición del primer ciclo completo de la Educación Secundaria Obligatoria serán adscritos por la Consejería de Educación y Ciencia a un Instituto de Enseñanza Secundaria.

2. En dichos Centros existirá también un Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. En aquellos casos en que el Centro imparta solamente el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, el Coordinador a que se refiere el punto anterior, durante el curso 1996/97, asumirá tareas relacionadas con el octavo curso de la Educación General Básica.

4. Además de las funciones asignadas, con carácter general, el Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios Públicos de Educación Primaria deberá coordinar, en su caso, sus actuaciones con el Jefe de Estudios del Instituto de Enseñanza Secundaria al que el Centro esté adscrito, a fin de garantizar una adecuada coordinación académica entre ambos Centros.

Disposición transitoria segunda. En la elaboración de los horarios de los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impar-

ción de dicho ciclo educativo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas. No obstante, la jornada escolar para el año académico 1996/97 incluirá, al menos, dos tardes a la semana para el alumnado del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Este modelo de jornada se extenderá al segundo curso a partir del año escolar 1997/98.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área.

d) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada distintos al establecido en la letra a) anterior, cuando circunstancias excepcionales derivadas de las necesidades de escolarización del Centro así lo aconsejen.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

Disposición transitoria tercera. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres de Alumnos.

Disposición final tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Disposición final cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1996

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional primera del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE del 21 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma para los Centros docentes que impartan enseñanzas de régimen especial.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los Centros que impartan enseñanzas de régimen especial.

II. Proyecto de centro

Artículo 2. 1. Los Centros a los que se refiere la presente Orden dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro.

Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de etapa y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 3. 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellos Centros que impartan enseñanzas de régimen especial en que se autorice la aplicación de la

nueva ordenación del sistema educativo a partir del curso académico siguiente, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Artículo 4. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Artículo 5. 1. En los Centros de enseñanzas de régimen especial a los que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo se iniciará o, en su caso, se continuará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La elaboración del Proyecto Curricular del grado elemental de música se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de música en Andalucía (BOJA de 10 de agosto).

3. La elaboración del Proyecto Curricular del grado medio de música se llevará a cabo según lo que, a tales efectos, regule esta Consejería de Educación y Ciencia.

4. La elaboración del Proyecto Curricular de Arte Dramático se realizará según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de Arte Dramático en Andalucía (BOJA de 30 de octubre).

5. Por su parte, la elaboración del Proyecto Curricular del grado elemental de Danza se confeccionará según la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de danza en Andalucía (BOJA de 30 de octubre).

6. La elaboración del Proyecto Curricular del grado medio de danza se llevará a cabo de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca esta Consejería de Educación y Ciencia.

7. Finalmente, la elaboración del Proyecto Curricular de las Escuelas de Arte se realizará de acuerdo con lo establecido en los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño y al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la normativa que los desarrolla.

Artículo 6. La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan anual de centro

Artículo 7. Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades